

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA 05-0637-97

La Paz, 16 de junio de 1997

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Pensiones N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 se establece el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, que comprende las prestaciones de jubilación, invalidez, muerte y riesgos profesionales en favor de sus afiliados.

Que, el artículo 3° de la Ley de Pensiones dispone que los recursos provenientes de las acciones de propiedad del Estado en las empresas capitalizadas serán transferidas en beneficio de los ciudadanos bolivianos especificados en el Artículo 6° de la Ley de Capitalización N° 1544 de 21 de marzo de 1994.

Que, los recursos del Seguro Social obligatorio de largo plazo para la prestación de jubilación y los recursos de la capitalización, conforman el Fondo de Pensiones, que deben ser administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, conforme señala el artículo 4° de la Ley de Pensiones.

Que, el artículo 6° de la Ley de Pensiones establece que las cotizaciones al seguro social obligatorio de largo plazo y el capital acumulado para contratar el seguro vitalicio o mensualidad vitalicia variable, establecidas por la presente Ley no constituyen hecho generador de tributos, asimismo dispone que la rentabilidad obtenida por los fondos de capitalización individual y los fondos de capitalización colectiva, así como las prestaciones y beneficios emergentes de aquellos, estarán sometidos a la legislación tributaria vigente y las primas para invalidez, muerte, riesgo profesional y las comisiones percibidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, están sujetas al régimen general de tributación.

Que el artículo 144° del Decreto Supremo N° 24469 de 17 de enero de 1997 reglamentario de la Ley de Pensiones establece la forma de facturación por las comisiones percibidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Que es necesario emitir la respectiva norma legal para precisar el tratamiento impositivo correspondiente a las diversas operaciones establecidas en la Ley de Pensiones, a fin de facilitar la aplicación correcta de las normas legales señaladas anteriormente.

## **POR TANTO:**

La Dirección General de Impuestos Internos en uso de las facultades conferidas por el Artículo 127 del Código Tributario.

## **RESUELVE:**

1.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996, las cotizaciones al Seguro Social Obligatorio de largo plazo; sean éstas cotizaciones mensuales, cotizaciones adicionales o Depósitos voluntarios de Beneficios Sociales, no son objeto de tributos, consecuentemente, estos ingresos no están alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) ni Impuesto a las Transacciones (IT) establecidos en los títulos I y VI respectivamente de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995).

2.- El capital acumulado para contratar el Seguro Vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable establecidas por la Ley de Pensiones no constituye hecho generador de tributos.

3.- La Rentabilidad obtenida por los Fondos de Capitalización Individual acreditados en las cuentas individuales de los afiliados, al estar destinados al pago de Prestaciones Sociales, de conformidad al artículo 25 de la Ley 843 (Texto Ordenado), no integran la base del cálculo del RC-IVA.

La Rentabilidad obtenida por los Fondos de Capitalización Colectiva por estar conformado con los recursos constituidos en Fideicomiso de las Empresas Capitalizadas, destinados al Pago del Bono Solidaridad y Gastos Funerarios no está alcanzado por la normatividad tributaria vigente.

4.- El Bono Solidario en su calidad de beneficio de Capitalización, si bien constituye un ingreso de personas naturales, no está dentro del objeto del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado ya que no proviene de la Inversión del Capital, del Trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

La prestación de gastos funerarios proveniente del Beneficio de la Capitalización no se encuentra comprendido en el objeto del RCIVA de conformidad al inciso e) del artículo primero del Decreto Supremo 21531 (Texto ordenado en 1995).

5.- Las prestaciones: Pensión de Invalidez (Riesgo Profesional y Riesgo Común), Pensión de Muerte (Riesgo Profesional y Riesgo Común), Pensión de Vejez, Gastos Funerarios, Pago Global y Compensación de cotización no constituyen hecho generador de tributos.

6.- Las primas para Invalidez, Muerte, Riesgo Profesional, están sometidas al Régimen General de Tributación en vigencia y deberán ser facturadas por las entidades que perciban ingresos por estos conceptos. Los aportes del 2 % del salario del trabajador para cobertura del seguro de Riesgos Comunes y Profesionales durante el periodo especificado en el artículo 297 del Decreto Supremo N° 24469 de 17 de enero de 1997, no serán considerados ingresos gravables para la contratación de seguros como lo estipula el Art. 15 del Decreto Supremo N° 24586 de 29 de abril de 1997.

7.- Las comisiones cobradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones por:

Administración de Activos del Fondo de Capitalización Colectiva y del Fondo de Capitalización Individual; Administración de Cuentas (Fondo Capitalización Individual); Pago Pensiones Fondo Capitalización Individual y Fondo Capitalización Colectiva y Administración Riesgos Profesionales deberán ser facturadas de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 144 del Decreto Supremo N° 24469 de 17 de enero de 1997.

8.- Las Administraciones de Fondos de Pensiones por el cobro de comisiones a los Fondos y a las Cuentas de Mensualidades Vitalicias Variables, Cuentas Colectivas de Siniestralidad y Cuentas Colectivas de Riesgos Profesionales, emitirán las respectivas facturas a nombre del Tesoro General de la Nación, las cuáles no generarán crédito fiscal a favor del Tesoro General de la Nación ni de terceras personas de conformidad al Art. 144 del Decreto Supremo 24469 del 17.01.97. Las facturas emitidas a nombre del Tesoro General de la Nación quedarán en poder de la AFP respectiva para su custodia.

Cuando los pagos sean efectuados a empresas del exterior, las AFPs en su calidad de responsables conforme al artículo 27 y numeral 3 del artículo 28 del Código Tributario, deberán retener la tasa efectiva del 12.50 % sobre el Impuesto a las Utilidades (12.5 %) del monto facturado, de conformidad al artículo 51 de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995) dichas retenciones deberán ser empozadas por la AFP a la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el Formulario N° 54 hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquél en el que se produjo la retención; debiendo consignarse en el citado formulario el RUC de la AFP que efectúa el pago.

10.- Las Utilidades de las Administradoras de Fondos de Pensiones están gravadas por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.